

Razón de cuenta: El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo da cuenta al Comisionado Ponente, del estado procesal que guardan los autos del presente expediente. Conste.

Victoria, Tamaulipas, veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que conforman el Recurso de Revisión que al rubro se indica, en especial el proveído dictado en doce de mayo del presente año, del cual se desprende que Eliminado dato personal. Fundamento legal: A, intentó promover Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Jiménez, Tamaulipas.

Del medio de impugnación intentado, se advirtió que el mismo carecía de unos de los requisitos legales que señala el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Ahora bien, en el caso concreto lo procedente era actuar en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia en vigencia, a fin de prevenir a la particular sobre los requisitos omitidos, sin embargo, en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente y con la finalidad de no realizar dicha prevención, se procedió a solicitar apoyo al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), para efecto de que proporcionara el correo electrónico que tuviera relación con la solicitud de información con folio **00174617**, en adición al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) a fin de obtener la fecha y hora de la solicitud en cuestión, la copia del acuse correspondiente y en su caso copia de la respuesta.

Sin embargo no pasa desapercibido para este Organismo garante que dicho medio carecía también de las razones o motivos que sustenten la impugnación, requisito que no puede ser subsanado por parte de este Instituto siendo necesario en este caso acudir a lo dispuesto por el diverso 160 de la Ley de Transparencia en vigencia en el Estado.

En razón a lo anterior, en dieciséis de junio del año que transcurre fue prevenido el particular con motivo de que en su medio de impugnación dentro del apartado de puntos petitorios se limitó a manifestar lo siguiente: *"quiero saber el tiempo de respuesta de mi solicitud de acuerdo al folio presentado la*

respuesta sería el día 12 de abril del 2017. Por tanto la inconformidad es para conocimiento y fines procedentes”.

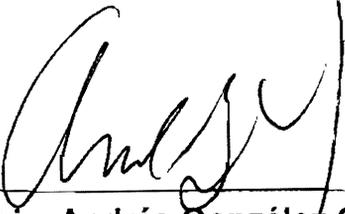
De lo antes transcrito se puede observar que, no se encuentra claro el motivo o razón que causa su inconformidad, por lo anterior no puede tenerse por completo el agravio expresado por el particular y por ende, admitirse a trámite el presente recurso.

En ese sentido, según lo dispone el artículo 139 de la Ley de la materia, el término para cumplir con la prevención inició en dieciséis y concluyó en veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

No obstante lo anterior, tenemos que al día de la fecha el promovente no ha dado cumplimiento a la prevención a que se viene dando noticia; por lo tanto y en razón a que el término concedido para tal efecto ha fenecido, con fundamento en el artículo 161, numeral 1 de la Ley de la Materia, **se tiene por desechado el Recurso de Revisión intentado por** Eliminado dato personal. Fundamento legal. A, en contra del Ayuntamiento de Jiménez, Tamaulipas, en consecuencia, archívese este asunto como legalmente concluido.

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que notifique al recurrente el presente proveído a través de correo electrónico a la dirección proporcionada en autos.

Así lo acordó y firma el licenciado Juan Carlos López Aceves, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Ponente